Sueldos del Gobernador y Funcionarios de Gobierno

Ley Núm. 13 de 24 de Junio de 1989, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:
Ley Núm. 2 de 18 de Noviembre de 1989
Ley Núm. 92 de 17 de Noviembre de 1992
Ley Núm. 11 de 26 de Abril de 1994
Ley Núm. 85 de 22 de Julio de 1995
Ley Núm. 213 de 14 de Octubre de 1995
Ley Núm. 63 de 1 de Julio de 1996
Ley Núm. 219 de 12 de Septiembre de 1996
Ley Núm. 230 de 13 de Septiembre de 1996
Ley Núm. 125 de 25 de Septiembre de 1997
Ley Núm.198 de 26 de Diciembre de 1997
Ley Núm. 79 de 10 de Junio de 1998
Ley Núm. 44 de 10 de Enero de 1999
Ley Núm. 199 de 21 de Agosto de 2003)

Para fijar el sueldo del Gobernador, del Secretario de Estado, de los Secretarios de Gobierno y de otros funcionarios de la Rama Ejecutiva; para enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 97 de 19 de junio de 1968, según enmendada, que establece los salarios y emolumentos de los miembros de la Asamblea Legislativa; para derogar la Ley Número 2 de 9 de julio de 1986; y para disponer sobre los fondos para llevar a cabo los propósitos de esta ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La base fundamental de nuestro régimen democrático lo constituye el sistema de separación de poderes y de pesos y contrapesos de las tres ramas de Gobierno. Un elemento consustancial a este Gobierno de poderes compartidos entre las tres ramas lo constituye la igualdad jerárquica que éstas disfrutan. Aunque la igualdad entre las tres ramas de Gobierno ha coexistido a partir de la creación del Estado Libre Asociado, ésta podría verse afectada si no se subsana el desbalance que en materia salarial ha prevalecido durante los últimos años entre los salarios que devengan los más altos funcionarios de los tres poderes.

Estrechamente vinculado a este sistema democrático de poderes separados se encuentra el ideal de que el funcionamiento de las tres ramas de Gobierno responda al concepto de la excelencia. El pueblo de Puerto Rico demanda servicios de la más alta calidad de parte de su Gobierno y el que se establezcan nuevos enfoques sobre la organización, desarrollo y prestación de los servicios públicos. Para lograr estas metas se requiere que las funciones ejecutivas y legislativas del más alto nivel gubernamental sean ejercidas por funcionarios altamente cualificados que logren desarrollar los programas de gobierno a los niveles de excelencia, productividad y eficiencia necesarios para resolver los graves problemas que confronta el país.

El logro de estos objetivos depende en gran medida de que el Gobierno adopte una política de mayor flexibilidad en materia retributiva que responda a la realidad económica imperante en

el país. Actualmente existen en el mercado de empleo personas altamente cualificadas para desempeñar con la excelencia requerida los cargos públicos de nuestro Gobierno. Sin embargo, estas personas devengan salarios que sobrepasan marcadamente los ingresos asignados a los funcionarios públicos. Esta situación dificulta en forma extraordinaria la capacidad del Gobierno para reclutar y retener el personal más idóneo para cumplir con el objetivo primordial de brindarle al pueblo de Puerto Rico los servicios de excelencia que éste demanda.

En el caso específico de los miembros de la Asamblea Legislativa, y consciente de que el último aumento salarial concedido a éstos fue en el año 1980, el Gobernador de Puerto Rico creó, mediante la Orden Ejecutiva Número 5139-A del 19 de julio de 1988, la Comisión Asesora del Gobernador sobre el Esquema de Compensación de los Miembros de la Asamblea Legislativa. Del estudio encomendado a esta Comisión y del informe que ésta le rindiera al señor Gobernador el 14 de diciembre de 1988, se desprenden las siguientes conclusiones: (1) existe un desbalance entre los salarios de los miembros de la Rama Legislativa y los funcionarios que ocupan posiciones similares en las otras ramas de Gobierno; (2) el trabajo de un legislador es uno complejo que requiere el desempeño de diversas funciones para la atención de los diferentes problemas del país; (3) la función del legislador en Puerto Rico se ha convertido en una de tarea completa; (4) la compensación que reciben los legisladores actualmente no responde a las realidades de la función legislativa moderna.

Otro aspecto de fundamental importancia es el reconocimiento de que el Gobierno no puede equiparar los sueldos de los legisladores, jefes de agencias y otros funcionarios con los correspondientes a la empresa privada. Aparte de las limitaciones fiscales, el servicio público responde a la idea de contribuir en la búsqueda de las soluciones a los problemas que confronta nuestra sociedad. Esta ingente labor conlleva unas gratificaciones espirituales y emocionales que no se obtienen en la empresa privada. Sin embargo, los sueldos de estos funcionarios públicos deben mejorarse para subsanar el problema que le ocasiona a la dirección gubernamental la ausencia de capacidad competitiva para reclutar y retener funcionarios públicos de excelencia que logren llevar a cabo los compromisos programáticos del Gobierno.

Esta medida va dirigida a establecer un balance salarial adecuado entre los miembros que componen nuestras tres ramas de Gobierno y resolver la situación antes descrita. A tales efectos, se equiparan los salarios de los más altos funcionarios de la Asamblea Legislativa con los de los Secretarios de Gobierno, y se aumenta el salario del gobernador, del Secretario de Estado, de los Secretarios de Gobierno, de otros funcionarios de la Rama Ejecutiva y de todos los miembros de la Rama legislativa.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — [Sueldo Anual del Gobernador] [3 L.P.R.A. § 2(a)]

El sueldo anual del Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico será de $70,000.

Artículo 2. — [Remuneración de los Secretarios] (3 L.P.R.A. § 34)

El sueldo anual del Secretario de Estado será de $90,000 a partir del primero de junio de 1998.

El sueldo de los demás Secretarios de Gobierno será de $80,000 a partir del primero de junio de 1998. Disponiéndose, la facultad al Gobernador(a) para honrar el sueldo original de aquellos funcionarios públicos que por razón de necesidades del servicio público hayan tenido que asumir la dirección de un organismo o entidad gubernamental que conlleve la reducción del salario que devengaban en su anterior posición en el servicio público.

El Gobernador podrá asignarle a los Secretarios un diferencial de hasta una tercera (1/3) parte de su sueldo.

Para efectos de esta sección, el término "Secretarios", incluirá a los siguientes:

Secretario de Estado, de Justicia, de Hacienda, de Salud, de la Familia, de Educación, de Recreación y Deportes, de Vivienda, de Asuntos del Consumidor, de Corrección y Rehabilitación, de Recursos Naturales y Ambientales, de Agricultura, de Desarrollo Económico y Comercio, de Trabajo y Recursos Humanos, de Transportación y Obras Públicas, y cualquier otro Secretario que mediante la creación de un departamento establezca la Asamblea Legislativa.

Artículo 3. — [Sueldo Anual del Contralor] (2 L.P.R.A. § 75 nota)

El sueldo anual del Contralor de Puerto Rico, será el establecido en la Ley Núm. 9 de 24 de julio de 1952, según enmendada.

Artículo 4. — [Retribución de Funcionarios Varios] (3 L.P.R.A. § 577)

El sueldo anual de cada uno de los siguientes funcionarios será el que se expresa a continuación de su título a partir de la vigencia de esta ley.

Funcionarios.....*Sueldo Anual*

Presidente, Junta de Planificación.....$80,000
Miembros, Junta de Planificación.....72,000 c/u
Superintendente de la Policía.....80,000
Ayudante General, Guardia Nacional.....75,000
Administrador de Servicios Generales.....75,000
Administrador de Reglamentos y Permisos.....75,000
Presidente, Junta de Calidad Ambiental.....80,000
Miembros Asociados, Junta (de) Calidad Ambiental .....65,000 c/u
Administrador del Derecho al Trabajo.....75,000
Administrador Oficina Central de AsesoramientoLaboral y de
Administración de Recursos Humanos.....75,000
Administrador de Rehabilitación y Corrección.....80,000
Presidente, Comisión Servicio Público.....70,000
Miembros Asociados, Comisión de Servicio Público.....60,000 c/u
Director Ejecutivo, Instituto de Cultura.....75,000
Presidente, Junta de Apelaciones del Sistema de Administración de
Personal 65,000
Miembros, Junta de Apelaciones del Sistema de
Administración de Personal.....60,000 c/u

Presidente, Junta de Apelaciones, Construcciones y Lotificaciones 65,000
Presidente, Comisión Industrial.....70,000
Comisionados, Comisión Industrial.....65,000 c/u
Director, Agencia Estatal de la Defensa Civil 75,000
Administrador de la Industria y el Deporte Hípico.....70,000
Jefe, Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico.....75,000
Presidente, Junta de Relaciones del Trabajo.....65,000
Director, Oficina de Exención Contributiva Industrial.....65,000
Inspector de Cooperativas.....65,000
Miembros, Junta de Salario Mínimo.....45,000 c/u
Presidente, Junta de Libertad Bajo Palabra.....75,000
Miembros, Junta de Libertad Bajo Palabra.....60,000 c/u

Además del sueldo que aquí se dispone para el Presidente de la Junta de Planificación, el Superintendente de la Policía de Puerto Rico y el Presidente de la Junta de Calidad Ambiental, el Gobernador podrá asignarle a dichos funcionarios un diferencial de hasta una tercera parte de su sueldo.

Artículo 5. — [Omitido. Enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 97 de 19 de junio de 1968, según enmendada.]

Artículo 6. — Asignación de Fondos. (3 L.P.R.A. § 2 nota)

Los fondos necesarios para llevar a cabo los propósitos de esta ley se consignarán anualmente en la Resolución Conjunta del Presupuesto General. Disponiéndose, que los sueldos de aquellos funcionarios no provenientes del Presupuesto General se sufragarán de los Presupuestos Especiales de cada uno de los organismos.

Artículo 7. — Derogación. — Por la presente se deroga la Ley Núm. 2 de 9 de julio de 1986.

Artículo 8. — Vigencia. — Esta ley entrará, en vigor el primero de julio de 1989, pero la efectividad de los Artículos 1 y 5 comenzará el día 2 de enero de 1993, en atención a lo dispuesto en el Artículo VI, Sección 11 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la Oficina de Gerencia y Presupuesto del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la Oficina de Servicios Legislativos de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.